



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 19 de noviembre de 2008

Resolución S.B.S.
N° 11356 - 2008

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 222° que, en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 132° de la indicada Ley General establece como uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 808-2003 del 28 de mayo de 2003 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante Reglamento;

Que, la actividad crediticia de las empresas del sistema financiero constituye una de las actividades fundamentales que impulsan el crecimiento económico, resultando necesario introducir modificaciones en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, con la finalidad de ajustar prudencialmente algunos parámetros que permitan una mayor dinámica en el sector financiero, sin perjuicio de su seguridad y transparencia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Primero.-¹ Aprobar el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante Reglamento, que forma parte de la presente Resolución. El nuevo Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias.

Artículo Segundo.- Modifíquese a partir del 1 de diciembre de 2008 el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

- a) Incorpórese como segundo párrafo del literal 1.4 del Capítulo I “Conceptos y Principios para la Evaluación y Clasificación del Deudor” lo siguiente:

“Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que derive del crédito otorgado.”

- b) Elimínese la Categoría Normal de la Tabla 1, 2 y 3 del numeral 2.1 del Capítulo III “Exigencia de provisiones” e incorpórese la siguiente tabla para los créditos clasificados en la Categoría de Riesgo Normal:

Tipos de crédito	Tasa de provisión
Créditos comerciales	0.7%
Créditos MES	1.0%
Créditos de consumo	1.0%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.7%

- c) Elimínese el numeral 2.2 del Capítulo III “Exigencia de provisiones”.

- d) Sustitúyase el numeral 2.3 del Capítulo III “Exigencia de provisiones” por el siguiente:

“Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas de la Categoría Normal de acuerdo al Anexo I Régimen General de Provisiones Procíclicas.”

- e) Sustitúyase el Anexo I “Régimen General de Provisiones Procíclicas” por el siguiente:

“Anexo I

RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

CAPÍTULO I

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



GENERALIDADES

1. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente anexo se considerarán las siguientes definiciones:

- BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
- PBI: Producto Bruto Interno Real del Perú publicado por el BCRP.
- Regla procíclica: Medida que hace que a la tasa de provisión correspondiente a la categoría de riesgo Normal se añada un componente adicional. Dicho componente se activa de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del Capítulo II del presente Anexo.

2. Componente procíclico de la tasa de provisión de la Categoría Normal

El componente procíclico de las provisiones sobre los créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero de deudores clasificados en categoría Normal se constituirá cuando la regla procíclica se encuentre activada. Las tasas mínimas del componente procíclico para cada tipo de crédito son las siguientes:

Tipos de crédito	componente procíclico
Créditos comerciales	0.45%
Créditos MES	0.5%
Créditos de consumo	1.0%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.4%

Por los créditos de consumo que sean revolventes, deberá aplicarse un componente procíclico no menor a 1.5%. Los créditos revolventes son aquellos créditos en los que se permite que el saldo fluctúe en función de las decisiones del deudor. Para dicho efecto deberán considerarse las siguientes cuentas: 1401.03.01 "Avances en cuenta corriente contratados", 1401.03.02 "Tarjetas de crédito contratadas", 1401.03.04 "Sobregiros en cuenta corriente", 1401.03.06.01 "Préstamos revolventes" y 1401.03.20.02 "Tarjeta de crédito".

En caso los créditos comerciales e hipotecarios cuenten con garantías preferidas autoliquidables el componente procíclico será 0.3% por la porción cubierta con dichas garantías. Para los créditos de consumo y MES que cuenten con garantías preferidas autoliquidables el componente procíclico será 0% por la porción cubierta con dichas garantías.

Para los créditos de consumo que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones que sean elegibles, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el componente procíclico será 0.3%. Para dicho efecto se deberá considerar la subcuenta analítica 1401.03.06.04 "Préstamos no revolventes otorgados bajo convenios elegibles".

CAPÍTULO II METODOLOGÍA



1. Activación de la regla procíclica

Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas para la cartera en Categoría Normal, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel menor al 5% a uno mayor o igual a este umbral.
- b) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 5% y el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea mayor en 2 puntos porcentuales a este mismo indicador evaluado un año antes.
- c) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 5% y hubiesen transcurrido 18 meses desde que la regla procíclica fue desactivada por la situación contemplada en el numeral (2.b).

El cálculo de los promedios móviles será realizado utilizando la información mensual de la variación porcentual anualizada del PBI publicada por el BCRP.

La Superintendencia comunicará a las empresas la activación de la regla procíclica.

2. Desactivación de la regla procíclica

La regla procíclica se desactivará cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel igual o mayor al 5% a uno menor a este umbral.
- b) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea menor en 4 puntos porcentuales que este mismo indicador evaluado un año antes.

3. Reasignación de las provisiones procíclicas

La Superintendencia informará la desactivación de la regla procíclica a las empresas, mediante Circular. Las empresas reasignarán las provisiones procíclicas para la constitución de otras provisiones obligatorias, no pudiendo, en ningún caso, generar utilidades por la reversión de dichas provisiones.

4. Información a la Superintendencia

Cuando la regla procíclica se encuentre activada, las empresas deberán reportar mensualmente las provisiones procíclicas de los créditos en categoría Normal en el Anexo 5-A "Resumen de Provisiones Procíclicas" del Manual de Contabilidad."

- f) Elimínense la Primera y Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Tercero.- Actívese la regla procíclica a partir del 1 de diciembre de 2008. Las empresas deberán constituir, al 31 de diciembre de 2008, como mínimo, las dos terceras partes del faltante para completar el requerimiento total de provisiones de créditos en Categoría Normal, y el saldo restante a más tardar el 28 febrero de 2009. Las provisiones procíclicas serán registradas en las cuentas analíticas correspondientes a provisiones genéricas obligatorias, de acuerdo a lo señalado en el Anexo A, adjunto a la presente Resolución.

Artículo Cuarto.-² Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con los Anexos A y B adjuntos a la presente Resolución. Lo indicado en el Anexo A entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008, mientras que las modificaciones contenidas en el Anexo B entrarán en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

² Artículo modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



ÍNDICE
REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

CAPÍTULO I
CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR

1. ALCANCE
2. DEFINICIONES
3. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS
4. TIPOS DE CRÉDITOS
 - 4.1 Créditos Corporativos
 - 4.2 Créditos a Grandes Empresas
 - 4.3 Créditos a Medianas Empresas
 - 4.4 Créditos a Pequeñas Empresas
 - 4.5 Créditos a Micro Empresas
 - 4.6 Créditos de Consumo Revolvente
 - 4.7 Créditos de Consumo No-Revolvente
 - 4.8 Créditos Hipotecarios para Vivienda
5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR
 - 5.1 Criterios de Evaluación
 - 5.2 Clasificación Crediticia del Deudor

CAPÍTULO II
CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

1. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA
2. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CORPORATIVOS, A GRANDES EMPRESAS Y A MEDIANAS EMPRESAS
 - 2.1 Categoría Normal
 - 2.2 Categoría con Problemas Potenciales
 - 2.3 Categoría Deficiente
 - 2.4 Categoría Dudoso
 - 2.5 Categoría Pérdida
3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO-REVOLVENTE
 - 3.1 Categoría Normal
 - 3.2 Categoría con Problemas Potenciales



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 3.3 Categoría Deficiente
 - 3.4 Categoría Dudoso
 - 3.5 Categoría Pérdida
4. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA
- 4.1 Categoría Normal
 - 4.2 Categoría con Problemas Potenciales
 - 4.3 Categoría Deficiente
 - 4.4 Categoría Dudoso
 - 4.5 Categoría Pérdida

CAPÍTULO III EXIGENCIA DE PROVISIONES

- 1. CLASES DE PROVISIONES
 - 1.1 Provisión Genérica
 - 1.2 Provisión Específica
- 2. TASAS DE PROVISIONES
 - 2.1 Tratamiento General
 - 2.2 Tratamiento de Créditos con Más de Noventa (90) Días de Atraso
 - 2.3 Régimen General de Provisiones Procíclicas
- 3. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

- 1. DEL PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR
 - 1.1 Órganos responsables de la clasificación crediticia y de la revisión de la clasificación crediticia del deudor
 - 1.2 Periodicidad de la clasificación crediticia del deudor
 - 1.3 Cobertura y periodicidad de la revisión de la clasificación crediticia del deudor
 - 1.4 Presentación de la Información
- 2. OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS
 - 2.1 Operaciones refinanciadas
 - 2.2 Operaciones reestructuradas
 - 2.3 Clasificación
 - 2.4 Registro contable de las operaciones refinanciadas y reestructuradas
 - 2.5 Valor presente de las deudas refinanciadas y/o reestructuradas
- 3. VALUACIÓN DE GARANTÍAS



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA
5. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
6. CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES
7. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR CRÉDITOS RIESGOSOS
8. ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE DEUDAS
9. CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CRÉDITOS

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ANEXOS

ANEXO I: RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

ANEXO II: NORMAS ESPECIALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN LOS PROGRAMAS DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO Y FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE EMPRESAS



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. ALCANCE

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a las empresas administradoras hipotecarias, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo MIVIVIENDA, al Banco Agropecuario, al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), a las derramas y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, en adelante empresas.

2. DEFINICIONES³

- a. Créditos: Se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos.
- b. Créditos directos: Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus clientes, originando a cargo de éstos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
- c. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las empresas del sistema financiero.
- d. Créditos a bancos multilaterales de desarrollo: Créditos a organismos constituidos por un conjunto de estados, que brindan financiamiento y servicios complementarios para el desarrollo.
- e. Créditos soberanos: Créditos con bancos centrales, tesoros públicos y otras entidades del sector público que posean partidas asignadas por el tesoro público para pagar específicamente dichas exposiciones.
- f. Créditos a entidades del sector público: Créditos a dependencias del sector público que no hayan sido considerados como soberanos. Incluye créditos a gobiernos locales y regionales, así como a empresas públicas o mixtas.
- g. Créditos a intermediarios de valores: Créditos a empresas cuyas principales líneas de negocios son la intermediación de valores, la administración de fondos, los servicios de asesoría financiera, banca de inversión y negociación de valores. Incluye el financiamiento otorgado a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Bolsas de Valores, Sociedades Agentes de Bolsa, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión, vehículos de propósito especial, patrimonios fideicometidos y a las empresas que los administran; así como el financiamiento otorgado a otras instituciones que designe la Superintendencia.
- h. Créditos a empresas del sistema financiero: Créditos a empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General y sus similares del exterior. Incluye el financiamiento otorgado a FOGAPI, COFIDE, Banco de la Nación, Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA.

³ Numeral 2 sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- i. Créditos revolventes: Son aquellos créditos asociados a líneas de crédito revolventes, en los que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.⁴
- j. Créditos no revolventes: Son aquellos créditos en los que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.⁵
- k. Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo (revolventes y no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda.
- l. Deudor no minorista: Persona jurídica o ente jurídico que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.⁶
- m. Endeudamiento total en el sistema financiero: Para fines de esta norma, es la suma de los créditos directos, avales, cartas fianza, aceptaciones bancarias y cartas de crédito que posee un deudor en el sistema financiero, sin incluir los créditos castigados.
- n. Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos: Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la empresa por los factores de conversión crediticios (FCC).
- o. Días: Días calendario.
- p. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 del 1 de septiembre de 1998 y sus normas modificatorias.
- q. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- r. Crédito pignoraticio: modalidad de crédito de consumo que se concede al afectarse en garantía, con desposesión del bien, alhajas u otros objetos de oro o plata.⁷
- s. Entes jurídicos: de acuerdo con la definición señalada en el literal e) del artículo 2 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones.⁸
- t. Información transaccional: Información asociada a servicios de pago para la adquisición y uso de productos y servicios, entre otros.⁹
- u. Autoridad tributaria: corresponde a la autoridad tributaria nacional o similar en el extranjero.¹⁰
- v. Grupo Económico: de acuerdo con la definición señalada en el artículo 3 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones.¹¹
- w. Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones: Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado mediante Resolución SBS N° 00975-2025 o norma que lo sustituya.¹²

⁴ Literal i) sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 1 de enero de 2021.

⁵ Literal j) sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 1 de enero de 2021.

⁶ Literal l) sustituido por Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 3212-2023, publicada el 29/09/2023, cambio vigente a partir del 01/10/2024.

⁷ Literal r) incorporado por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.

⁸ Literal s) incorporado por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 00975-2025, publicada el 13/03/2025, cambio vigente a partir del 01/06/2025.

⁹ Literal t) incorporado por Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023.

¹⁰ Literal u) incorporado por Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023.

¹¹ Literal v) incorporado por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 00975-2025, publicada el 13/03/2025, cambio vigente a partir del 01/06/2025.

¹² Literal w) incorporado por la Resolución SBS N° 00975-2025, publicada el 13/03/2025. Vigente a partir del 01/06/2025.



3. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS¹³

Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se tomarán los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo a lo siguiente:

a) Confirmaciones de cartas de crédito irrevocables de hasta un año, cuando el banco emisor sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel	20%
b) Los avales, cartas de crédito de importación, cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos de riesgo de crédito, y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal "a)", así como las aceptaciones bancarias. ¹⁴	100%
c) Las cartas fianzas no incluidas en el literal "b)" ¹⁵	50%
d) Créditos concedidos no desembolsados y líneas de crédito no utilizadas	0%
e) Otros créditos indirectos no contemplados en los literales anteriores	100%"

4. TIPOS DE CRÉDITOS¹⁶

La cartera de créditos es clasificada en ocho (8) tipos. Los créditos otorgados a entes jurídicos y/o para financiación de proyectos no pueden considerarse como créditos a pequeñas empresas o microempresas¹⁷.

4.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS¹⁸

Los créditos corporativos son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que hayan registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en los dos (2) últimos períodos, declarados a la Autoridad Tributaria, mayores a S/ 200 millones o su equivalente en moneda extranjera. En caso de no contar con dicha información, se deberá considerar la información provista de los dos (2) últimos ejercicios económicos de acuerdo con los estados financieros auditados. Tratándose de créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que por haber iniciado recientemente operaciones, sólo cuenten con la información antes mencionada correspondiente al último período declarado a la Autoridad Tributaria o al último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros auditados, también deben ser tipificados como créditos corporativos siempre que hayan

¹³ Numeral 3 sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

¹⁴ Literal b) sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir de la información de enero 2020.

¹⁵ Literal c) sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir de la información de enero 2020.

¹⁶ Numeral 4 sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

¹⁷ Encabezado sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.

¹⁸ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias mayores a S/ 200 millones o su equivalente en moneda extranjera en dicha información.

Asimismo, se considera como créditos corporativos los créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos cuando éstos pertenecen a un grupo económico en el que al menos una persona jurídica o ente jurídico del mismo grupo económico cumple con la característica señalada en el párrafo anterior.

También se considera como créditos corporativos a los créditos soberanos, créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público, a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a empresas del sistema de seguros, a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fondos de garantía constituidos conforme a Ley y a otros fondos de garantía.

4.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS¹⁹

Los créditos a grandes empresas son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que no cumplen con las condiciones para ser tipificados como corporativos y que hayan registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en los dos (2) últimos períodos, declarados a la Autoridad Tributaria, mayores a S/ 20 millones o su equivalente en moneda extranjera. En caso de no contar con dicha información, se deberá considerar la información provista de los dos (2) últimos ejercicios económicos de acuerdo con los estados financieros auditados. Tratándose de créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que por haber iniciado recientemente operaciones, sólo cuenten con la información antes mencionada correspondiente al último período declarado a la Autoridad Tributaria o al último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros auditados, también deben ser tipificados como créditos a grandes empresas si han registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias mayores a S/ 20 millones o su equivalente en moneda extranjera, y no cumplen con las condiciones para ser tipificados como corporativos.

Asimismo, se considera como créditos a grandes empresas a los créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos cuando éstos pertenecen a un grupo económico en el que al menos una persona jurídica o ente jurídico del mismo grupo económico cumple con la característica señalada en el párrafo anterior.

4.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS²⁰

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que no cumplen con las condiciones para ser tipificados como corporativos o grandes empresas y que hayan registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en el último período declarado a la Autoridad Tributaria mayores a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera. En caso de no contar con dicha información, se deberá considerar a la información provista del último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros auditados.

¹⁹ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.

²⁰ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Asimismo, se considera como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos cuando éstos pertenecen a un grupo económico en el que al menos una persona jurídica o ente jurídico del mismo grupo económico cumple con la característica señalada en el párrafo anterior.

También deben ser tipificados como créditos a medianas empresas aquellos otorgados a entes jurídicos que hayan registrado un nivel de ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias no mayor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera en el último período declarado a la Autoridad Tributaria o en el último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros.

4.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS²¹

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o personas naturales que hayan registrado un nivel de ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en el último período no mayor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera, y siempre que su nivel de endeudamiento total en el sistema financiero sea mayor a S/ 20 mil o su equivalente en moneda extranjera en al menos uno de los últimos 6 Reportes Crediticios Consolidados (RCC), o siempre que el nuevo crédito desembolsado sea mayor a dicho monto.

En el caso de persona natural, el nivel de endeudamiento total en el sistema financiero antes mencionado no incluye los créditos hipotecarios para vivienda.

Si el deudor persona natural tiene adicionalmente créditos que no son destinados a financiar las actividades señaladas en el primer párrafo del presente numeral, dichos créditos son registrados, según corresponda, como consumo revolvente, consumo no revolvente o hipotecario para vivienda.

4.5 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS²²

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o personas naturales que hayan registrado un nivel de ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en el último período no mayor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera, y siempre que su nivel de endeudamiento total en el sistema financiero sea no mayor a S/ 20 mil o su equivalente en moneda extranjera en los últimos 6 Reportes Crediticios Consolidados (RCC), y que el nuevo crédito desembolsado sea no mayor a S/ 20 mil.

En el caso de persona natural, el nivel de endeudamiento total en el sistema financiero antes mencionado no incluye los créditos hipotecarios para vivienda.

Si el deudor persona natural tiene adicionalmente créditos que no son destinados a financiar las actividades señaladas en el primer párrafo del presente numeral, dichos créditos son registrados, según corresponda, como consumo revolvente, consumo no revolvente o hipotecario para vivienda.

4.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTES²³

²¹ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.

²² Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales.

Los créditos de consumo revolventes comprenden las modalidades de avances en cuenta corriente, las tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito revolvente, sobregiros en cuenta corriente, préstamos revolventes, incluyendo aquellos otorgados bajo convenios de descuento por planillas revolventes, entre otros.

4.7 CRÉDITOS DE CONSUMO NO-REVOLVENTES²⁴

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales.

Los créditos de consumo no revolventes comprenden las modalidades de préstamos para automóviles, préstamos de libre disponibilidad, préstamos bajo convenios de descuento por planilla no revolventes (elegibles y no elegibles), arrendamiento financiero, *lease-back*, tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito no revolventes, financiamientos no revolventes independientes a la línea de tarjeta de crédito, entre otros.

4.8 CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características.

Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Asimismo, se consideran en esta categoría a:

- a) Los créditos hipotecarios para vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables de acuerdo a la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley N° 27287 del 17 de junio de 2000; y,
- b) Las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria.²⁵

Para determinar el nivel de endeudamiento en el sistema financiero se tomará en cuenta la información de los últimos seis (6) Reportes Crediticios Consolidados (RCC) remitidos por la Superintendencia. El último RCC a considerar es aquel que se encuentra disponible el primer día del mes en curso.

Si el deudor ha registrado créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales sólo en algún(os)

²³ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.

²⁴ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.

²⁵ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 3716 - 2016 del 06/07/2016.



mes(es) de los últimos seis (6) meses, se tomará en cuenta la información de aquellos meses en que el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero registrado en el RCC sea diferente de cero. En el caso de persona natural, el nivel de endeudamiento total en el sistema financiero antes mencionado no incluye los créditos hipotecarios para vivienda.²⁶

5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

5.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios. En el caso de créditos pignoratícios o créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa o con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro: por el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- b) Créditos pignoratícios con alhajas u objetos de plata: por el importe del crédito que exceda el 70% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- c) Créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista: por el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- d) Créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa: por el importe del crédito que exceda el 100% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.²⁷

La evaluación del solicitante para el otorgamiento del crédito a deudores no minoristas debe considerar además de los conceptos señalados en el párrafo anterior, su entorno económico, la capacidad de hacer frente a sus obligaciones ante variaciones cambiarias o de su entorno comercial, político o regulatorio, el tipo de garantías que respalda el crédito, la calidad de la dirección de la empresa y las clasificaciones asignadas por las demás empresas del sistema financiero.

Para evaluar el otorgamiento de créditos a deudores minoristas, se analiza la capacidad de pago sobre la base de los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones (directas o contingentes), el monto de la deuda y de las cuotas asumidas con la empresa (incluyendo la deuda contingente); así como las clasificaciones crediticias asignadas por otras empresas del sistema financiero. El ingreso empleado para la

²⁶ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 publicada el 28/11/2019. Posteriormente, sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023, cambio vigente a partir del 01/10/2024.

²⁷ Primer párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

medición de la capacidad de pago de deudores minoristas debe estar debidamente sustentado.²⁸

Para el otorgamiento de créditos a pequeña empresa y microempresa, las empresas pueden prescindir de algunos de los requisitos documentarios y realizar evaluaciones crediticias, generando indicadores de capacidad de pago de la unidad familia-negocio, a partir de información sustentada elaborada conjuntamente con el potencial prestatario, a satisfacción de este organismo de control. Adicionalmente, se puede considerar información sobre el entorno social y económico del deudor. Asimismo, para el otorgamiento de préstamos de capital de trabajo u otros productos de corto plazo, previa aprobación del Directorio y cumplimiento de lo señalado en la Décima Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento, las empresas pueden emplear información transaccional de fuentes verificables, para la determinación de las ventas anuales, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio. La oferta crediticia generada con este tipo de información puede ser dirigida a prestatarios y/o potenciales prestatarios, siempre que la empresa cuente con la información transaccional de éstos, no considerándose como información transaccional a la información provista en el Reporte Crediticio Consolidado (RCC). En caso se utilicen metodologías y/o modelos basados en información transaccional, dichas metodologías y/o modelos deben cumplir con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo aprobado por la Resolución SBS N° 0053-2023 o norma que lo sustituya, en caso corresponda.²⁹

Las ventas anuales o ingresos anuales de la unidad familia-negocio determinadas usando técnicas de contacto con el potencial prestatario y/o basadas en información transaccional, sea o no mediante el uso de metodologías y/o modelos, no pueden ser superiores al límite de ventas anuales establecido en la definición de créditos a pequeñas empresas del presente Reglamento. De manera prudencial, la Superintendencia puede establecer un umbral de ventas menor a éste o puede establecer otros límites, cuando tenga preocupación respecto al nivel de solvencia, concentración crediticia individual y/o calidad de la gestión crediticia del portafolio de las empresas supervisadas.³⁰

Para el otorgamiento de créditos de consumo y de créditos hipotecarios para vivienda con recursos del Fondo MIVIVIENDA, las empresas pueden hacer uso de técnicas de contacto con el prestatario y/o potencial prestatario, o utilizar ingresos inferidos. Las declaraciones juradas firmadas por el deudor únicamente pueden ser utilizadas siempre que los ingresos declarados sean menores a los obtenidos mediante metodologías y/o modelos.³¹

Los ingresos inferidos deben ser el resultado de metodologías y/o modelos con adecuados indicadores de calidad, y su monitoreo debe cumplir con las disposiciones señaladas en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo, aprobado por la Resolución SBS N° 0053-2023 o norma que lo sustituya, en caso corresponda. Es obligación de la empresa

²⁸ Párrafo sustituido por Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023.

²⁹ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Vigente a partir del 01/01/2025.

³⁰ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Vigente a partir del 01/01/2025.

³¹ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Vigente a partir del 17/10/2023.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

demostrar que las metodologías y/o modelos empleados para la inferencia de ingresos cumplen dicha condición.³²

Los criterios de evaluación de los deudores que se señalan en el artículo 222 de la Ley General se aplican en el contexto de su pertenencia a un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley General y el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones.³³

Los criterios señalados anteriormente se aplican sin perjuicio de las disposiciones sobre conocimiento del cliente y del mercado establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por la Resolución SBS N° 2660-2015 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.³⁴

5.2 CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Criterios Generales

- a) La clasificación crediticia del deudor está determinada principalmente por la capacidad de pago del deudor, a través de su flujo de caja y el grado de cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, deben tomarse en consideración su solvencia, las clasificaciones crediticias asignadas por otras empresas del sistema financiero, así como su historial crediticio, entre otros elementos prudenciales.
- b) Sólo se considerará el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido cuando los fondos utilizados para tal fin sean generados por el propio deudor y no sean flujos financiados directa o indirectamente por terceros. Tampoco se considerarán tales cumplimientos como parámetros válidos cuando constituyan una simple instrumentación contable, sin que medien ingresos reales. Estos criterios serán de aplicación general, incluso en los casos de operaciones objeto de alguna refinanciación o reestructuración, así como de aquellos arrendamientos financieros que tuvieron su origen en otros créditos.
- c) En caso que el deudor tenga varios créditos en la misma empresa, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, a menos que el saldo en dichos créditos sea menor a S/. 100.00 (Cien Nuevos Soles) o al uno por ciento (1%) del total de la deuda con la empresa (con un tope máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)), el que resulte mayor. La empresa primero consolidará la clasificación correspondiente al deudor por modalidad de crédito aplicando el criterio señalado anteriormente; luego consolidará las distintas modalidades por tipo de crédito, aplicando el mismo criterio.
- d) En caso el deudor tenga créditos en dos o más empresas del sistema financiero o, en general, en cualquier patrimonio que deba reportar el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores- RCD", el deudor será clasificado a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las entidades cuyas acreencias representen un mínimo del veinte por ciento (20%) en el sistema. La revisión de la clasificación así efectuada se designará en los párrafos subsiguientes, como "alineamiento". Sólo se permitirá un nivel de discrepancia con respecto a esta categoría.

³² Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Vigente a partir del 30/06/2024.

³³ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Posteriormente, sustituido por la Resolución SBS N° 00975-2025, publicada el 13/03/2025, cambio vigente a partir del 01/06/2025.

³⁴ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- e) La entidad debe efectuar el procedimiento del alineamiento en forma mensual, considerando la clasificación del deudor en base a la última información disponible remitida por la Superintendencia a través del “Reporte Crediticio Consolidado – RCC”. De igual modo, debe utilizar dicha información para el cálculo del porcentaje de acreencias a que se refiere el literal d) anterior. La entidad debe reportar igualmente la clasificación sin alineamiento en el campo asignado en el “Reporte Crediticio de Deudores – RCD”.³⁵
- f) Para fines de los literales c) y d) se considerará a los créditos directos y a los créditos indirectos, excepto los créditos no desembolsados y las líneas no utilizadas.
- g) Para efecto del alineamiento se deberá considerar a:
 - i. Las carteras de créditos mantenidas por empresas del sistema financiero, incluidas las carteras castigadas que mantengan las empresas del sistema financiero y las carteras de créditos de las empresas del sistema financiero en liquidación;
 - ii. Las carteras de créditos que hayan sido transferidas mediante fideicomiso u otro contrato similar, siempre que conforme con el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, exista obligación de seguir reportando en el RCD.³⁶
 - iii. Las carteras de créditos transferidas que conforme el Reglamento de transferencia y adquisición de cartera se encuentren obligados a seguir reportando en el RCD.³⁷

Créditos de Deudores No Minoristas

- a) Para clasificar a los deudores de la cartera de créditos no minoristas se deberá tener en cuenta primordialmente el flujo de caja del deudor, lo que también incluye el conocimiento del endeudamiento global de la empresa deudora con terceros acreedores, del país y del exterior, y su nivel de cumplimiento en el pago de dichas deudas.
- b) Asimismo, expresamente deberán considerarse los posibles efectos de los riesgos financieros relacionados a los descálces en moneda, plazos y tasas de interés de los estados financieros de la empresa deudora y que pueden repercutir en su capacidad de pago, incluyendo a las operaciones con instrumentos financieros derivados.
- c) Al evaluar el flujo de caja, la empresa del sistema financiero deberá tener presente el grado de sensibilidad frente a variaciones en el entorno económico y regulatorio en el que se desenvuelve la empresa deudora, así como el grado de vulnerabilidad a cambios en la composición y calidad de su cartera de clientes y proveedores y en sus relaciones contractuales con ellos. Se considerará adicionalmente para la clasificación, la calidad de gestión de la empresa deudora y sus sistemas de información.
- d) El incumplimiento del deudor en el pago de su deuda en los plazos pactados presume una situación de flujo de caja inadecuado.

Créditos de Deudores Minoristas

- a) Tratándose de la clasificación crediticia de los deudores minoristas, se tomará en cuenta principalmente su capacidad de pago medida en función de su grado de cumplimiento,

³⁵ Literal sustituido por Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023.

³⁶ Numeral modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26/03/2014.

³⁷ Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- reflejado en el número de días de atraso, así como en la clasificación de los deudores en las otras empresas del sistema financiero, en caso de aplicación del alineamiento.
- b) Para los deudores minoristas, sólo se efectuará el alineamiento cuando la clasificación en la entidad cuyas acreencias representen un mínimo del veinte por ciento (20%) en el sistema sea de Dudoso o Pérdida.
 - c) Para el cálculo del alineamiento de los deudores minoristas no se tomará en cuenta la información crediticia del deudor con más de mil ochocientos (1,800) días de atraso.
 - d) En caso que la empresa otorgue financiamientos a deudores minoristas que anteriormente formaron parte de la cartera que haya castigado o transferido con la clasificación crediticia de Pérdida, antes de la expiración de un plazo de dos (2) años, contados desde la fecha de castigo o transferencia, se deberá constituir una provisión del cien por ciento (100 %) durante un (1) año.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

1. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA

El deudor será clasificado de acuerdo a las siguientes categorías:

- Categoría Normal (0)
- Categoría con Problemas Potenciales (1)
- Categoría Deficiente (2)
- Categoría Dudoso (3)
- Categoría Pérdida (4)

2. CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CORPORATIVOS, A GRANDES EMPRESAS Y A MEDIANAS EMPRESAS

2.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

El deudor:

- a) Presenta una situación financiera líquida, con bajo nivel de endeudamiento patrimonial y adecuada estructura del mismo con relación a su capacidad de generar utilidades. El flujo de caja no es susceptible de un empeoramiento significativo ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas con su sector de actividad; y,
- b) Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo establecido en los incisos a) y b) precedentes, la empresa del sistema financiero considerará si el deudor:

- a) Tiene un sistema de información consistente y actualizado, que le permita conocer en forma permanente su situación financiera y económica;
- b) Cuenta con una dirección calificada y técnica, con apropiados sistemas de control interno;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- c) Pertenece a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia creciente; y,
- d) Es altamente competitivo en su actividad.

2.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)³⁸

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento patrimonial y adecuado flujo de caja para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de caja podría, en los próximos doce (12) meses, debilitarse para afrontar los pagos, dado que es sumamente sensible a modificaciones de variables relevantes como entorno económico, comercial, regulatorio, político, entre otros; o,
- b) Dos (2) o más atrasos mayores a quince (15) días en los últimos seis (6) meses siempre que no excedan los sesenta (60) días.

2.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Una situación financiera débil y un flujo de caja que no le permite atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas. La proyección del flujo de caja no muestra mejoría en el tiempo y presenta alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables significativas, debilitando aún más sus posibilidades de pago. Tiene escasa capacidad de generar utilidades; o,
- b) Atrasos mayores a sesenta (60) días y que no excedan de ciento veinte (120) días.

2.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Un flujo de caja manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de capital ni de intereses; presenta una situación financiera crítica y muy alto nivel de endeudamiento patrimonial, y se encuentra obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que, materialmente, son de magnitud significativa con resultados negativos en el negocio; o,
- b) Atrasos mayores a ciento veinte (120) días y que no excedan de trescientos sesenta y cinco (365) días.

2.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Un flujo de caja que no alcanza a cubrir sus costos. Se encuentra en suspensión de pagos, siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de reestructuración; se encuentra en estado de insolvencia decretada o está obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada, y que, materialmente, sean de magnitud significativa; o,
- b) Atrasos mayores a trescientos sesenta y cinco (365) días.

³⁸ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Cambio vigente a partir del 01/10/2024.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO REVOLVENTE

Estos deudores deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

- 3.1 CATEGORÍA NORMAL (0)
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario.
- 3.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve (9) a treinta (30) días calendario.
- 3.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
- 3.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
- 3.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de ciento veinte (120) días calendario.

4. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

- 4.1 CATEGORÍA NORMAL (0)
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días calendario.
- 4.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
- 4.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
- 4.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de ciento veintiuno (121) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- 4.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.



CAPÍTULO III

EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. CLASES DE PROVISIONES

1.1 PROVISIÓN GENÉRICA

Las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal.

1.2 PROVISIÓN ESPECÍFICA

Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.

2. TASAS DE PROVISIONES

2.1. TRATAMIENTO GENERAL

Las tasas mínimas de provisiones genéricas que las empresas deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, clasificados en categoría Normal son las siguientes:

Tipos de crédito	Tasas de Provisiones
Créditos corporativos	0.70%
Créditos a grandes empresas	0.70%
Créditos a medianas empresas	1.00%
Créditos a pequeñas empresas	1.00%
Créditos a microempresas	1.00%
Créditos de consumo revolventes	1.00%
Créditos de consumo no-revolventes	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.70%

Asimismo, las tasas mínimas de provisiones específicas que las empresas deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, de deudores clasificados en una categoría de mayor riesgo que la Normal son las siguientes:

Categoría de Riesgo	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
Categoría con Problemas Potenciales	5.00%	2.50%	1.25%
Categoría Deficiente	25.00%	12.50%	6.25%
Categoría Dudoso	60.00%	30.00%	15.00%
Categoría Pérdida	100.00%	60.00%	30.00%

En caso que los créditos cuenten con garantías preferidas autoliquidables señaladas en el numeral 3.12 del Capítulo IV del presente Reglamento, la empresa constituirá provisiones específicas por la porción cubierta, considerando un porcentaje no menor al 1%.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En caso que los créditos corporativos, a grandes empresas, a medianas empresas, a pequeñas empresas, a microempresas o hipotecarios para vivienda cuenten con garantías preferidas de muy rápida realización, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.11 del Capítulo IV, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 3, por la porción cubierta. Asimismo, en caso dichos créditos cuenten con garantías preferidas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.10 del Capítulo IV, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 2, por la porción cubierta.

Para los créditos de consumo pignoraticios que cuenten con las garantías preferidas definidas en el inciso h) del numeral 3.10.3 del Capítulo IV, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 2, por la porción cubierta.

Las empresas deberán constituir provisiones por la porción no cubierta por garantías preferidas autoliquidables, garantías preferidas de muy rápida realización, garantías preferidas, según corresponda al tipo de crédito, considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 1.

Los créditos que cuenten con garantías preferidas que respaldan diversas obligaciones, en los cuales el derecho de la empresa del sistema financiero sobre dicha garantía está subordinado a la preferencia de un tercero sobre la misma, deberán provisionar de acuerdo a los porcentajes de la Tabla 1.³⁹

Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, excepto los créditos de consumo, serán considerados como créditos con garantías, debiéndose tomar en cuenta la calidad de los bienes dados en arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, así como la valuación de los mismos, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo IV.⁴⁰

Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo, Banco de Pagos Internacionales, bancos multilaterales de desarrollo listados en el artículo 16° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, así como otras entidades con Riesgo II de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, instrumentada en (i) cartas fianzas solidarias, (ii) avales, (iii) aceptaciones bancarias, (iv) pólizas de caución, (v) seguro de crédito a la exportación para financiamientos pre y post embarque, (vi) cartas de crédito, cartas de crédito stand by o garantías similares, siempre que sean irrevocables con documentos negociados sin discrepancias, (vii) derivados crediticios (únicamente total return swap y credit default swap); o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito; o con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, el requerimiento de provisiones corresponde a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que

³⁹ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

⁴⁰ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

brinden la protección crediticia se debe considerar los criterios señalados en el Capítulo II del presente Reglamento.⁴¹

La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y
- b) La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

Cuando los deudores, independientemente del tipo de crédito y de la garantía con que cuenten, permanezcan clasificados en la categoría Dudoso por más de 36 meses o en la categoría Pérdida por más de 24 meses, deben constituir provisiones de acuerdo con las tasas señaladas en la Tabla 1. Dicho criterio no se aplica a los deudores cuya clasificación crediticia obedece a la aplicación del procedimiento del alineamiento, ni a los deudores que cuenten con créditos hipotecarios para vivienda, clasificados en dichas categorías producto de la aplicación del literal c) del numeral 5.2 del Capítulo I del presente Reglamento, siempre que los créditos hipotecarios para vivienda se encuentren en situación contable de vigente.⁴²

43

2.2. TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CON MÁS DE NOVENTA (90) DÍAS DE ATRASO⁴⁴

Cuando el deudor posea algún crédito con un atraso mayor a noventa (90) días, la empresa deberá realizar la mejor estimación de la pérdida que esperaría tener por cada operación que posee el deudor. La estimación de este porcentaje de pérdida esperada (PESP) para cada operación se realizará teniendo en cuenta la coyuntura económica actual y la condición de la operación, incluyendo el valor de la(s) garantía(s), la modalidad de crédito, el sector económico del deudor y la finalidad de la operación, entre otros.

Para los créditos a pequeñas empresas, créditos a microempresas y créditos de consumo (revolventes y no revolventes), el cálculo de la PESP estimada podrá realizarse de acuerdo a las tasas de provisiones contempladas en el numeral 2.1. del presente Capítulo, salvo que la empresa se encuentre autorizada a emplear métodos basados en calificaciones internas para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito correspondiente a dichas carteras, en cuyo caso aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las empresas deberán constituir como provisiones específicas el monto que resulte mayor entre la PESP estimada y el tratamiento general indicado en el numeral 2.1 del presente Capítulo.

2.3 RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

⁴¹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.

⁴² Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 7657-2011 del 04/07/2011. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.

⁴³ Últimos tres párrafos sustituidos por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009. Posteriormente eliminados por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.

⁴⁴ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas de la categoría Normal de acuerdo al Anexo I "Régimen General de Provisiones Procíclicas".

3. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Las empresas deben constituir las provisiones genéricas y específicas sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos.

Las provisiones constituidas se registrarán conforme a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Cuando las provisiones constituidas resulten menores a las requeridas, el directorio de la empresa deberá informar a esta Superintendencia, conjuntamente con el reporte mensual del patrimonio efectivo, las razones del referido incumplimiento. Dicha diferencia será detraída, inmediatamente, del patrimonio efectivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General.

En caso resulte procedente reclasificar un crédito hacia una categoría de menor riesgo como resultado de una mejora en la capacidad de pago del deudor, la empresa del sistema financiero deberá reasignar el monto producto de la reversión de provisiones para la constitución de otras provisiones, comenzando primero por las categorías de mayor riesgo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

1. DEL PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

1.1 ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Clasificación crediticia del deudor

La clasificación crediticia del deudor deberá ser responsabilidad de la Unidad de Riesgos o, en su defecto, de otra unidad independiente de las unidades de negocios y de admisión de créditos.

La unidad responsable de la clasificación crediticia del deudor, conforme a lo señalado en el párrafo anterior deberá elaborar trimestralmente el listado de los deudores no minoristas que hayan sido reclasificados a una mejor categoría, debiendo indicar las clasificaciones inicial y final. Dicho listado deberá ser informado al directorio y estar a disposición de la Superintendencia.

Revisión de la clasificación crediticia del deudor

La revisión de la clasificación crediticia del deudor deberá ser responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna.

Los resultados de dicha revisión deberán ser reportados al directorio, órgano equivalente o comité delegado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos. El directorio u órgano equivalente deberá emitir



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

pronunciamiento al respecto, señalando su conformidad o la adopción de medidas correctivas, debiendo dicho pronunciamento constar en actas.

1.2 PERIODICIDAD DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Deudores No Minoristas

La clasificación de los deudores no minoristas debe realizarse por lo menos de manera mensual. Los factores cualitativos y aquellos derivados de la información financiera deberán ser evaluados al menos una vez al año o cuando se produzcan hechos o eventos que puedan afectar la calidad crediticia del deudor.

Para los créditos de deudores clasificados como CPP, Deficiente y Dudoso, así como para los refinanciados y reestructurados, la evaluación de los factores cualitativos y financieros deberá realizarse al menos semestralmente.

Deudores Minoristas

La clasificación de los deudores minoristas será efectuada por lo menos de manera mensual.

1.3 COBERTURA Y PERIODICIDAD DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Deudores No Minoristas

La Unidad de Auditoría Interna deberá revisar la clasificación de una muestra representativa de la cartera de créditos de deudores no minoristas, cuando menos cuatrimestralmente o según lo fijado en su plan anual conforme con el Reglamento de Auditoría Interna, pudiendo variar la composición de la muestra en cada revisión. La metodología para la determinación de la muestra representativa deberá estar debidamente documentada y permanecer en todo momento a disposición de la Superintendencia. Este órgano de control podrá requerir modificaciones a dicha metodología.

La metodología para la determinación de la muestra representativa deberá considerar entre otros criterios: las mayores exposiciones individuales, los deudores que hubiesen sido objeto de alertas, los deudores que tuviesen atrasos ocasionales de manera repetida y los deudores que hubiesen mejorado su clasificación durante el último año. Deberá incluir asimismo a deudores de créditos refinanciados y reestructurados, de créditos otorgados a las personas vinculadas a la propia empresa del sistema financiero, y a los deudores reclasificados por la empresa o por la Superintendencia.

En el caso de deudores que integren un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley General y el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, la revisión se efectuará tomándolos como un solo cliente.⁴⁵

Deudores Minoristas

⁴⁵ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 00975-2025, publicada el 13/03/2025, cambio vigente a partir del 01/06/2025.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Para la revisión de la clasificación de los deudores minoristas, se deberá implementar controles automatizados permanentes. Asimismo, se deberá utilizar análisis de integridad de datos y realizar análisis de muestras representativas, como procedimientos de revisión, por lo menos una vez al año.

En el caso de deudores que integren un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley General y el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, la revisión se efectuará tomándolos como un solo cliente.⁴⁶

1.4 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El resultado de la clasificación deberá informarse mensualmente a esta Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde el cierre del mes a que corresponde la información de evaluación y clasificación del deudor, utilizando para el efecto el Anexo N° 5 “Informe de Clasificación de los Deudores de la Cartera de Créditos” y el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores- RCD” vigentes.

2. OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

2.1 OPERACIONES REFINANCIADAS

Se considera como “OPERACIÓN REFINANCIADA” al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que obedecen a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

También se considera operación refinanciada cuando se producen los supuestos de novación contenidos en el artículo 1277 y siguientes del Código Civil, siempre que sean producto de las dificultades en la capacidad de pago del deudor. Cuando las dificultades en la capacidad de pago de un deudor motiven una novación subjetiva por delegación, dichas operaciones no serán consideradas como refinanciadas salvo que el deudor que se sustituye sea parte del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único del deudor sustituido.⁴⁷

Toda operación refinanciada deberá ser sustentada en un reporte de crédito, debidamente documentado, y analizada individualmente teniendo en cuenta esencialmente la capacidad de pago del deudor, estableciéndose que el nuevo crédito que se otorgue será recuperado en las condiciones de interés y plazo pactados.

2.2. OPERACIONES REESTRUCTURADAS

Se considera como “OPERACIÓN REESTRUCTURADA” al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, sujeto a la reprogramación de pagos aprobada en el proceso de reestructuración, de concurso ordinario o preventivo, según sea el caso, conforme a la Ley General del Sistema Concursal aprobada mediante la Ley N° 27809.

2.3 CLASIFICACIÓN

⁴⁶ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 00975-2025, publicada el 13/03/2025, cambio vigente a partir del 01/06/2025.

⁴⁷ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 00975-2025, publicada el 13/03/2025, cambio vigente a partir del 01/06/2025.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Al momento de firmarse el contrato de refinanciación o de aprobarse la reprogramación de pagos, según corresponda a un crédito refinanciado o reestructurado, la clasificación de riesgo de los deudores deberá mantenerse en sus categorías originales, con excepción de los deudores clasificados como Normal que deberán ser reclasificados como Con Problemas Potenciales.⁴⁸

Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, cada dos (2) trimestres, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de las cuotas pactadas, y se encuentre cumpliendo las metas del plan de refinanciación. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II del presente Reglamento, la empresa supervisada deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo.⁴⁹

En caso que alguna refinanciación o reestructuración contemplase un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, las comisiones y gastos que se generen por las operaciones refinanciadas o reestructuradas se deberán contabilizar por el método de lo percibido.

2.4 REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deben ser registradas contablemente en las cuentas de créditos refinanciados y créditos reestructurados, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Dichas operaciones podrán ser registradas contablemente como créditos vigentes si se cumplen todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Los deudores de los créditos estén clasificados como Normal o Con Problemas Potenciales, como consecuencia de la evaluación por capacidad de pago;
- b) El crédito original no haya sufrido cambios en las condiciones contractuales, que obedecen a dificultades en la capacidad de pago, por más de una vez;
- c) El deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20 %) del capital de la deuda refinanciada o reestructurada; y,
- d) El deudor haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma del crédito mediante el pago puntual de las cuotas durante los dos (2) últimos trimestres. Para este efecto se considerará como pago puntual el cumplimiento de la obligación en la fecha establecida en el contrato.

En caso que alguna refinanciación y/o reestructuración contemplase un período de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplicará a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, comisiones y gastos que generen las operaciones refinanciadas y reestructuradas una vez reclasificadas en la categoría de vigentes, se contabilizarán según el criterio aplicado a los créditos vigentes, establecido en el Manual de Contabilidad.

⁴⁸ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

⁴⁹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Las empresas del sistema financiero deberán mantener un registro permanente en cuentas de control de las operaciones refinanciadas y reestructuradas que hayan sido reclasificadas en la categoría de vigentes.

2.5 VALOR PRESENTE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y/O REESTRUCTURADAS

Al momento de la refinanciación o reestructuración, las empresas deberán determinar el valor presente de los flujos futuros del nuevo cronograma de la deuda. Si dicho valor presente es menor que el valor en libros neto de provisiones se deberá constituir inmediatamente provisiones adicionales a las existentes por la diferencia correspondiente.

3. VALUACIÓN DE GARANTÍAS

Las normas sobre valuación de garantías son las que se señalan a continuación:

3.1 La valuación de las garantías se basará en el valor neto de realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.

3.2 Se entiende por valor neto de realización en el mercado, al valor neto que la empresa espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y donde esté. Por tanto, este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos, comisiones, fletes, mermas, entre otros.

Este valor debe basarse en un valor comercial de referencia, calculado a partir de información confiable. En ningún caso el valor comercial debe estimarse a partir de meras expectativas de mejoramiento de precios en el mercado, o supuestos de carácter financiero relacionados con potenciales clientes, sino que se seguirá un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado.

3.3. Los bienes dados en garantía serán valuados por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de esta Superintendencia. Dicho requisito es obligatorio para las garantías preferidas indicadas en los numerales 3.10.1, 3.10.2, literal h) del numeral 3.10.3 y literal a) del numeral 3.10.4 del presente apartado, cuando corresponda. También está sujeta a dicho requerimiento, la fiducia en garantía constituida sobre los bienes antes mencionados. En caso que las garantías preferidas señaladas en el literal h) del numeral 3.10.3 no se encuentren tasadas por un perito inscrito en el REPEV, se aplicará un descuento del 1% sobre el valor de tales garantías.⁵⁰

3.4. En el caso de hipotecas y garantías mobiliarias que deben encontrarse inscritas conforme al presente Reglamento, debe verificarse si estas han sido efectivamente inscritas en los registros correspondientes y que cuenten con un seguro que cubra la pérdida del bien, debidamente endosado a favor de la empresa. De no ser así, no pueden ser consideradas como garantías preferidas, a menos que exista bloqueo registral al que se considera como garantía constituida por un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su inscripción.⁵¹

⁵⁰ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

⁵¹ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- 3.5. Cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles inscritos en el Registro Jurídico de Bienes, la valuación deberá efectuarse mediante una tasación comercial que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados. Preferentemente se considerarán ventas recientes de bienes similares, las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien tasado. Tales antecedentes deberán permanecer en archivos a disposición de la Superintendencia.
- 3.6. Cuando las garantías sean títulos valores, o instrumentos financieros en general, éstos serán gravados a favor de la empresa, observándose las leyes sobre la materia. La valuación de estos instrumentos se realizará de acuerdo a modelos internos desarrollados por la empresa, sujetos a la revisión de la Superintendencia. Dichos modelos deberán ser consistentes con los modelos de valorización empleados en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, y los precios resultantes deberán ser iguales para la valuación de garantías e inversiones.
- 3.7. Los actos de constitución de garantía mobiliaria sobre bienes destinados a la explotación industrial, agrícola o minera, deben establecer expresamente que dichos bienes sólo podrán ser trasladados con autorización de la empresa acreedora.
- 3.8. Tratándose de créditos sindicados, a que se refiere el numeral 8 del artículo 221° de la Ley General, las garantías presentadas se considerarán proporcionalmente a las alícuotas de los créditos otorgados.
- 3.9. Se considera como garantías preferidas, aquellas que reúnan todos los siguientes requisitos:
 - Se trata de dinero o de bienes que permiten su conversión en dinero, con el cual se puede cancelar la obligación garantizada, sin costos significativos;
 - Cuenten con documentación legal adecuada;
 - No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la empresa acreedora adquiera clara titulación;
 - Su valor esté permanentemente actualizado.

Para efectos de mantener permanentemente actualizado el valor de las garantías preferidas, distintas al dinero, las empresas podrán utilizar sistemas de actualización de valor sobre la base de indicadores de realización de mercado, contruidos a partir de información confiable de referencia comercial, económica y estadística. Dichos sistemas deberán estar permanentemente actualizados y a disposición de esta Superintendencia. El valor de las garantías preferidas obtenido por los medios antes mencionados deberá actualizarse mediante valuación realizada por perito registrado en el REPEV, cuando corresponda conforme a lo señalado en el numeral 3.3, cuando exista algún cambio que pudiera tener un impacto significativo en la valuación del bien.

Tratándose de créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro y plata, o de créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, la metodología de valorización de la empresa deberá considerar un valor del oro o plata que sea consistente con el precio internacional de la onza troy del oro o plata. El valor del oro o plata no podrá superar el mínimo entre el valor promedio de la onza troy del oro o plata en los últimos treinta (30) días y el último dato de cierre disponible.⁵²

⁵² Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

3.10 Se consideran como garantías preferidas las siguientes:

- 3.10.1 Primera hipoteca sobre inmuebles.
- 3.10.2 Productos y mercadería de fácil realización, afectados mediante *warrants* endosados conforme a Ley.
- 3.10.3 Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:
 - a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, por bancos multilaterales de desarrollo y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel;
 - b) Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio a satisfacción de la Superintendencia o instrumentos representativos de los valores señalados en el literal d) siguiente;
 - c) Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo a las equivalencias señaladas en las normas emitidas por esta Superintendencia;
 - d) Instrumentos representativos de capital emitidos por personas jurídicas distintas al deudor, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías 1 y 2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia, con excepción de los emitidos por la propia empresa acreedora;
 - e) Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, con excepción de los emitidos por la empresa deudora;
 - f) Certificados de Participación en Fondos Mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia;
 - g) Certificados de Participación en Fondos de Inversión calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia;
 - h) Joyas y metales preciosos con desposesión del bien. Si dichas garantías no se encuentran inscritas en los registros correspondientes se aplicará un descuento del 1% sobre el valor de dichas garantías;⁵³
 - i) Conocimientos de embarque y cartas de porte, emitidos por empresas transportadoras de reconocido prestigio, debidamente endosados a favor de la empresa del sistema financiero;

Para efectos de las equivalencias de las categorías de clasificación, deberá considerarse lo establecido en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero complementado, cuando corresponda, por las disposiciones sobre Calificación y Clasificación de Inversiones del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

⁵³ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- 3.10.4 Siempre que se encuentre inscrita en los Registros Públicos:
- Primera garantía mobiliaria sobre medios de transporte terrestre, naves, aeronaves, así como sobre bienes, de fácil realización, destinados a la explotación agropecuaria, industrial y minera.
 - Fideicomiso en garantía constituido sobre los bienes a que se refieren los numerales 3.10.1, 3.10.2, 3.10.3.

Para que la primera garantía mobiliaria señalada en el literal a) del presente numeral sea considerada como garantía preferida, el constituyente o su representante deberá ser designado depositario de dichos bienes en el respectivo acto constitutivo.

- 3.10.5 Cartas fianza emitidas por empresas supervisadas por la Superintendencia que garanticen la terminación de un inmueble, su independización y posterior constitución de hipoteca a favor de la empresa (aplicable solo para créditos hipotecarios para vivienda, cuando no es posible la constitución de la hipoteca por tratarse de bienes futuros).⁵⁴

- 3.11 Se considerarán como garantías preferidas de muy rápida realización las siguientes:

- 3.11.1. Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:

- Instrumentos representativos de deuda pública externa emitidos por el Gobierno Central o instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú;
- Instrumentos representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales que se coticen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en grado de inversión por clasificadoras de riesgo a satisfacción de la Superintendencia;
- Valores mobiliarios incluidos en el listado que publica semestralmente la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 00498-EF, con excepción de los emitidos por la empresa deudora y acreedora.
- Warrants de commodities* que sean transados en mecanismos centralizados de negociación o cuya negociación en mercados secundarios sea frecuente.

- 3.11.2. Fideicomiso en garantía sobre los bienes señalados en el numeral 3.11.1, siempre que se encuentre inscrito en los Registros Públicos.

- 3.12 Se considerarán como garantías preferidas autoliquidables las siguientes:

- Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la empresa prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplicará un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.⁵⁵
- Derechos de carta de crédito, cartas de crédito *stand by* u otras similares, siempre que sean irrevocables, con documentos negociados sin discrepancias, pendientes de cobro del banco emisor cuando éste sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel, en la medida que la empresa opte por no considerarla a efectos de la sustitución de contraparte crediticia.
- Oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista.⁵⁶

⁵⁴ Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.

⁵⁵ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

⁵⁶ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- d) Cobertura de riesgo de crédito provista por el Fondo MIVIVIENDA S.A. La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente: i) los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y ii) la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.⁵⁷

- 3.13 En caso de verificarse el incumplimiento de las exigencias mínimas antes descritas, o que existan dudas respecto de las valuaciones efectuadas, la Superintendencia podrá requerir una reevaluación total o parcial de los mencionados bienes.

Para efectos de los numerales 3.10 y 3.12 entiéndase como empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel a aquellas instituciones que posean una calificación internacional no menor a "BBB-" para instrumentos representativos de deuda de largo plazo y no menor a "A-3" para instrumentos representativos de deuda de corto plazo, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.

4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia evaluará regularmente el cumplimiento, por parte de las empresas, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de créditos. En esa orientación, dispondrá la reclasificación en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que, a su juicio, la empresa hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.

Con este propósito las empresas deberán mantener permanentemente actualizadas las carpetas de sus deudores, donde la evaluación y clasificación de éstos deberá estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, deberá mantener permanentemente actualizado y a disposición de este Organismo de Control, el manual de políticas y procedimientos crediticios.

Si como producto de la verificación de la clasificación de los deudores de la cartera de créditos, la Superintendencia determinara la exigencia de provisiones totales superiores a las calculadas por la empresa, ésta deberá constituir inmediatamente dichas provisiones y proceder a la reclasificación de los deudores en cuestión. Asimismo, de considerarlo necesario, la Superintendencia podrá requerir a la empresa la reevaluación del íntegro de la cartera de créditos.

5. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Los resultados de la evaluación y clasificación de la cartera crediticia -a ser aplicadas por las empresas de acuerdo a los criterios señalados en la presente norma- formarán parte de la información que será difundida por esta Superintendencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137° de la Ley General.

6. CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

⁵⁷ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El directorio debe proceder al castigo de un crédito clasificado como Pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral.

La empresa deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidenciados en las actas respectivas del directorio u órgano equivalente.

Los créditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes.⁵⁸

Los créditos castigados deben ser reportados por las empresas en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores – RCD" y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta que sean transferidas, condonadas o se hayan superado los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la empresa correspondiente.⁵⁹

7. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR CRÉDITOS RIESGOSOS

En tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y gastos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos, en cobranza judicial, o clasificados en las categorías Dudoso o Pérdida, deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. En el caso de los créditos vencidos, dicha contabilización procederá desde que la primera cuota se encuentre vencida, independientemente de que las demás cuotas aún no hayan vencido.

Tales intereses, comisiones y gastos serán reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos.

Los intereses, comisiones y gastos por las cuentas corrientes deudoras, por plazos mayores a treinta (30) días calendario de otorgado el sobregiro, se registrarán en las cuentas respectivas en suspenso mientras no se materialice su pago, extornándose los rendimientos no efectivizados hasta la fecha.

Tratándose de los créditos reestructurados y refinanciados, e independientemente de su clasificación, los intereses y comisiones que no hayan sido efectivamente percibidos deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso de acuerdo a las normas contables vigentes.

8. ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE DEUDAS

El registro, tratamiento contable y provisiones de los bienes que se adjudique una empresa en pago de deudas, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, emitido por la Superintendencia.

9. CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CRÉDITOS

El plazo para considerar la totalidad del crédito como vencido es después de transcurrido quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento de pago pactado para créditos de deudores no

⁵⁸ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

⁵⁹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

minoristas y de treinta (30) días calendario para créditos a pequeñas empresas y a microempresas.

En el caso de créditos de consumo revolvente y no revolvente, hipotecarios para vivienda y operaciones de arrendamiento financiero, se sigue un tratamiento escalonado para la consideración de crédito vencido: después de los treinta (30) días calendario de no haber pagado a la fecha pactada, se considerará vencida sólo la porción no pagada; mientras que después de los noventa (90) días calendario del primer incumplimiento, se considerará la totalidad de la deuda insoluta.

Para el caso de sobregiros en cuenta corriente, independientemente del tipo de crédito, se considerará como crédito vencido a partir del trigésimo primer día (31°) calendario de otorgado el sobregiro.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos del seguimiento y registro de los créditos sujetos a los Programas de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE) las empresas deberán aplicar lo dispuesto en el Anexo II de la presente norma.

SEGUNDA.- Los créditos hipotecarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA no darán lugar a la constitución de provisiones por la parte que cuente con cobertura de dicho Fondo.

TERCERA.- Esta Superintendencia establecerá los lineamientos específicos, así como las normas reglamentarias, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento para las derramas.⁶⁰

CUARTA.- La Superintendencia podrá ajustar los porcentajes señalados en los literales a), b) y c) del numeral 5.1 del Capítulo I del presente reglamento con la finalidad de adecuarlo al comportamiento del oro y la plata en el mercado.⁶¹

QUINTA.- Aquellas empresas que hayan otorgado, antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1802-2014, créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa por encima del 100% del valor de la garantía, créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista por encima del 80% del valor de la garantía, o créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro y plata por encima del 80% y 70% del valor de la garantía, respectivamente, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para adecuarse a las disposiciones sobre créditos pignoratícios y créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa o con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, aprobadas mediante la resolución antes mencionada.

Para los créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa, créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, o créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro y plata, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la

⁶⁰ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

⁶¹ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Resolución antes mencionada, las empresas tendrán plazo hasta el 31 de enero de 2015 para adecuarse a lo establecido en dicha Resolución.⁶²

SEXTA.- Para los créditos de consumo no revolventes con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2014-EF y que eran reportados como tal, la empresa podrá seguir constituyendo las provisiones de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla 3 del numeral 2.1 “Tratamiento General” del numeral 2 “Tasas de Provisiones” del Capítulo III “Exigencia de Provisiones” y el porcentaje de provisión procíclica de 0.25%, hasta el vencimiento de dichos créditos, siempre que tales créditos se encuentren al día en sus pagos y no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones.

Para los créditos de consumo no revolventes con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son del Sector Público y que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1465-2015 y que eran reportados como tal, la empresa podrá seguir constituyendo las provisiones de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla 3 del numeral 2.1 “Tratamiento General” del numeral 2 “Tasas de Provisiones” del Capítulo III “Exigencia de Provisiones” y el porcentaje de provisión procíclica de 0.25%, hasta el vencimiento de dichos créditos, siempre que tales créditos se encuentren al día en sus pagos y no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones.⁶³

SÉTIMA.- Con relación a las modificaciones al Reglamento establecidas mediante Resolución SBS N° 1782-2015, se debe precisar lo siguiente:

- a. En caso una empresa opte por tratar la cobertura de riesgo crediticio provista por el Fondo MIVIVIENDA como garantía autoliquidable, puede hacerlo para los créditos hipotecarios desembolsados a partir del 01.07.2010.
- b. Las cartas fianza a que se refiere el numeral 3.10.5 del numeral 3 “Valuación de Garantías” del Capítulo IV “Disposiciones Generales y Especiales” se aceptan como garantías preferidas, independientemente de la fecha de desembolso del crédito hipotecario para vivienda.⁶⁴

OCTAVA.- Créditos Reprogramados - COVID 19⁶⁵

NOVENA.- Créditos Reprogramados - COVID 19⁶⁶

Las empresas del sistema financiero, a los créditos reprogramados COVID-19, contabilizados como Créditos Reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia, deben aplicar lo siguiente:

1. Los créditos reprogramados de los deudores con clasificación Normal, son considerados créditos de deudores con riesgo crediticio superior a Normal, correspondiéndoles el nivel de riesgo de crédito Con

⁶² Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.

⁶³ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.

⁶⁴ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015. Fe de erratas de la Resolución SBS N° 1782-2015, publicado en el diario El Peruano de fecha 26/03/2015.

⁶⁵ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 3155-2020 del 17/12/2020 y Derogada a partir del 25.12.2021 por la Resolución SBS N° 3922-2021 del 23/12/2021.

⁶⁶ Disposición Incorporada por la Resolución SBS 03922-2021 del 23.12.2021 publicado el 24.12.2021, vigente a partir del 25.12.2021



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Problemas Potenciales (CPP). A estos créditos se les aplica provisiones específicas correspondientes a la categoría de riesgo de crédito CPP, de acuerdo con el numeral 2.1. del Capítulo III del presente Reglamento.

Sin embargo, tratándose de deudores con clasificación Normal y CPP que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos seis meses al cierre de la información contable, les corresponde el nivel de riesgo de crédito Deficiente. Asimismo, en caso de deudores con clasificación Normal, CPP y Deficiente que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos doce meses, les corresponde el nivel de riesgo de crédito Dudoso. A estos créditos, se les aplica las provisiones específicas correspondientes a la categoría de riesgo de crédito Deficiente o Dudoso, respectivamente, de acuerdo con el numeral 2.1. del Capítulo III del Reglamento.

Lo señalado en este numeral es aplicable a los créditos de consumo, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa.

2. A los intereses devengados (contabilizados en la cuenta 1408) de los créditos reprogramados, en situación contable de vigente, correspondientes a la cartera de créditos de consumo, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa, se les aplicará un requerimiento de provisiones específicas correspondiente a la categoría de riesgo de crédito Deficiente, de acuerdo con el numeral 2.1. del Capítulo III del presente Reglamento.

Sin embargo, tratándose de deudores que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos seis meses al cierre de la información contable, a dichos intereses devengados se les aplicará un requerimiento de provisiones específicas correspondientes a la categoría de riesgo de crédito Pérdida, de acuerdo con la Tabla 1 del numeral 2.1. del Capítulo III del Reglamento.

3. Las disposiciones señaladas en los numerales 1 y 2 no afectan la clasificación del deudor en el Reporte Crediticio de Deudores.

4. Los intereses devengados no cobrados a la fecha de la reprogramación, reconocidos como ingresos, que se capitalicen por efecto de la reprogramación, deben extornarse y, registrarse como ingresos diferidos, contabilizándose como ingresos en base al nuevo plazo del crédito y conforme se vayan cancelando las respectivas cuotas.

5. Con relación a los pagos y cancelación, se deben considerar las disposiciones establecidas en el literal b) del numeral 5.2 del Capítulo I del presente Reglamento.

6. Las empresas no podrán, en ningún caso, generar utilidades o generar mejores resultados por la reversión de las provisiones, debiendo reasignarlas para la constitución de provisiones específicas obligatorias.

7. Las disposiciones antes señaladas no aplican en los siguientes casos:

- a) si la operación corresponde a créditos agropecuarios con pagos con frecuencia menor a mensual; o,
- b) si la operación corresponde a algún programa de gobierno, para los cuales se deberá aplicar las normas o precisiones correspondientes.

La Superintendencia podrá establecer los lineamientos específicos, con la finalidad de precisar la aplicación de las disposiciones antes señaladas.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

DÉCIMA⁶⁷.- Las empresas del sistema financiero pueden emplear, para la determinación de las ventas anuales, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio, de los potenciales prestatarios de pequeña y microempresa, información transaccional de fuentes verificables, siempre que se cumplan con los siguientes criterios:

- a. El uso de dicha información debe ser aprobado por el Directorio, quien debe establecer el apetito por el riesgo para este portafolio, en términos de montos (stock y/o desembolsos), plazos máximos a otorgar, indicadores de riesgo, entre otros criterios prudenciales. El portafolio admitido en base a información transaccional no debe superar el diez por ciento (10%) del saldo de la cartera directa del ejercicio económico previo, destinada a créditos a pequeñas y microempresas. Este porcentaje puede ser modificado vía Circular, de ser necesario.
- b. Para el procesamiento de la información transaccional se deben emplear metodologías y/o modelos que cumplan con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo aprobado por la Resolución SBS N° 0053-2023 o norma que lo sustituya, en caso corresponda.
- c. El seguimiento de dichas metodologías y/o modelos debe considerar, por lo menos, los siguientes lineamientos: i) se debe realizar al menos anualmente y presentarse al Directorio, ii) se deben considerar ventas anuales, ingresos y gastos verificables de una muestra de deudores representativa estadísticamente, iii) dicha muestra debe considerar a deudores de los diferentes segmentos de la metodología y/o modelo de manera proporcional a la distribución de las nuevas colocaciones realizadas empleando las ventas anuales, ingresos y gastos estimados, y iv) monitorear el cumplimiento de los umbrales que establezca el Directorio para el uso de estas metodologías y/o modelos. Las acciones que se tomen ante los resultados del seguimiento deben ser evidenciadas en las actas correspondientes.
- d. El portafolio que use información transaccional debe estar sujeto a seguimiento diferenciado y permanente por parte de la Unidad de Riesgos o unidad responsable que la empresa determine. Asimismo, ésta es responsable de elaborar un informe de seguimiento, el cual debe contener los aspectos mínimos señalados en el Subcapítulo V del Capítulo II del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito (Resolución SBS N° 3780-2011 y sus modificatorias) y las acciones de seguimiento señaladas en el artículo 5 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas (Resolución SBS N° 6941-2008 y sus modificatorias). Dicho informe debe ser aprobado por el Comité de Riesgos o por quien realice dicha función y remitido en forma trimestral a la Superintendencia.
- e. La Unidad de Auditoría Interna debe incluir dentro de su Plan Anual la revisión de este portafolio, a fin de asegurar que se cumpla con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

ANEXO I

RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

1. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente anexo se considerarán las siguientes definiciones:

- a. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
- b. PBI: Producto Bruto Interno Real del Perú publicado por el BCRP.

⁶⁷ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 2368-2023, publicada el 19/07/2023. Vigente a partir del 01/01/2025.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- c. Regla procíclica: Medida que hace que a la tasa de provisión correspondiente a la categoría de riesgo Normal se añada un componente adicional. Dicho componente se activa de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del Capítulo II del presente Anexo.

2. Componente procíclico de la tasa de provisión de la categoría Normal

El componente procíclico de las provisiones sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal se constituirá cuando la regla procíclica se encuentre activada. Las tasas mínimas del componente procíclico para cada tipo de crédito son las siguientes⁶⁸:

Tipos de crédito	Componente procíclico
Créditos corporativos	0.10%
Créditos a grandes empresas	0.40%
Créditos a medianas empresas	0.60%
Créditos a pequeñas empresas	1.00%
Créditos a microempresas	1.00%
Créditos de consumo revolventes	1.50%
Créditos de consumo no revolventes	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.40%

En caso los créditos cuenten con garantías preferidas autoliquidables, el componente procíclico será 0% por la porción cubierta con dichas garantías.⁶⁹

Para los créditos de consumo no revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones, y siempre que sean elegibles, el componente procíclico será 0.25%. Para que dichos créditos sean elegibles deberán cumplir con todas las siguientes condiciones:

- El empleador o el que paga la pensión debe encontrarse en clasificación de Normal. De no contar con clasificación crediticia, la empresa del sistema financiero deberá evaluarlo y otorgarle una clasificación;
- Los créditos de consumo no revolventes deberán tener primera preferencia de pago mediante el descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la primera preferencia de pago está determinada por la antigüedad de los créditos;
- El descuento total para pago de créditos de consumo no revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones otorgados por la misma empresa del sistema financiero no debe exceder el 30% de la remuneración o pensión mensual neta de mandatos judiciales y legales; y,
Los créditos de consumo no revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones deberán encontrarse al día en sus pagos y no deberán presentar modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciamientos.⁷⁰

⁶⁸ Tabla sustituida por la Resolución SBS N° 03718-2021 del 07 de diciembre de 2021.

⁶⁹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 03718-2021 del 07 de diciembre de 2021.

⁷⁰ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.



CAPÍTULO II **METODOLOGÍA**

1. Activación de la regla procíclica⁷¹

Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas para la cartera en Categoría Normal, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel menor al 4% a uno mayor o igual a este umbral.
- b) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 4% y el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea mayor en 2 puntos porcentuales a este mismo indicador evaluado un año antes.
- c) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 4% y hubiesen transcurrido 18 meses desde que la regla procíclica fue desactivada por la situación contemplada en el numeral (3.b).

El cálculo de los promedios móviles será realizado utilizando la información mensual de la variación porcentual anualizada del PBI publicada por el BCRP.

2. Constitución de provisiones procíclicas

La Superintendencia emitirá una Circular indicando a las empresas la activación de la regla procíclica.⁷² Las empresas tendrán seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Circular para constituir el nivel de provisiones requerido según el componente procíclico para créditos en Categoría Normal. La constitución de estas provisiones podrá ser de forma gradual, no pudiendo las tasas del componente procíclico ser menores a lo indicado en la siguiente tabla:⁷³

Tipos de crédito	Mes 2	Mes 4	Mes 6
Créditos corporativos	0.04%	0.08%	0.10%
Créditos a grandes empresas	0.10%	0.25%	0.40%
Créditos a medianas empresas	0.25%	0.40%	0.60%
Créditos a pequeñas empresas	0.30%	0.65%	1.00%
Créditos a microempresas	0.30%	0.65%	1.00%
Créditos de consumo revolventes	0.50%	1.00%	1.50%
Créditos de consumo no revolventes	0.30%	0.65%	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.15%	0.25%	0.40%

⁷¹ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 03718-2021 del 07 de diciembre de 2021.

⁷² Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

⁷³ Tabla sustituida por la Resolución SBS N° 03718-2021 del 07 de diciembre de 2021.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Por otro lado, para los créditos de consumo no revolventes que cuentan con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones, y que sean elegibles, deberán constituir el total de las provisiones procíclicas a más tardar en el mes 2.^{74 75}

3. Desactivación de la regla procíclica

La regla procíclica se desactivará cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel igual o mayor al 4% a uno menor a este umbral.⁷⁶
- b) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea menor en 4 puntos porcentuales que este mismo indicador evaluado un año antes.

La Superintendencia informará la desactivación de la regla procíclica a las empresas, mediante Circular.⁷⁷

4. Reasignación de las provisiones procíclicas⁷⁸

Las empresas no podrán en ningún caso, generar utilidades por la reversión de las provisiones procíclicas.

Las empresas reasignarán las provisiones procíclicas para la constitución de provisiones específicas obligatorias. La Superintendencia, excepcionalmente, podrá autorizar la reasignación de las provisiones procíclicas a otras provisiones.

5. Información a la Superintendencia

Cuando la regla procíclica se encuentre activada, las empresas deberán reportar mensualmente las provisiones procíclicas de los créditos en categoría Normal en el Anexo 5-A “Resumen de Provisiones Procíclicas” del Manual de Contabilidad.

6. Condiciones especiales de activación y desactivación de la regla procíclica⁷⁹

La Superintendencia podrá activar o desactivar la regla procíclica, mediante Circular, en situaciones excepcionales no contempladas en los numerales 1 y 3 del Capítulo II del presente Anexo, como eventos de caso fortuito o fuerza mayor; o situaciones prudenciales, debidamente fundamentadas, tales como la necesidad de preservar las condiciones de estabilidad del sistema financiero, o cuando por circunstancias extraordinarias se origine una excesiva volatilidad sobre las variables que determinan la activación y desactivación de la regla procíclica; entre otras.

⁷⁴ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.

⁷⁵ Primera oración del párrafo derogada tácitamente por la Resolución SBS N° 03718-2021 del 07/12/2021.

⁷⁶ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 03718-2021 del 07 de diciembre de 2021.

⁷⁷ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

⁷⁸ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

⁷⁹ Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 03718-2021 del 07 de diciembre de 2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP



ANEXO II

NORMAS ESPECIALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN LOS PROGRAMAS DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO Y DE FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE EMPRESAS

1. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente anexo se considerarán las siguientes definiciones:

- a) RFA: Programa de Rescate Financiero Agropecuario, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 059-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.
- b) FOPE: Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 059-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.
- c) Deuda a Refinanciar: La deuda señalada en el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 27551, y en el literal c) del artículo 4° del Anexo II "Reglamento del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE)" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 121-2000-EF/77 y sus modificatorias, según corresponda.
- d) Deducciones: Las reducciones señaladas en el literal b) del artículo 5° de la Ley N° 27551, y en el literal b) del artículo 4° del Anexo II "Reglamento del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE)" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 121-2000-EF/77 y sus modificatorias, según corresponda.
- e) Intereses devengados: Los intereses que se encuentren pendientes de cobro hasta el día previo a la fecha de liquidación de la deuda.
- f) Días: Días calendario.

2. Tratamiento de la deuda refinanciada por la empresa supervisada

Para efectos del registro contable de la deuda refinanciada por la empresa supervisada no deberá incluirse el monto prepagado por el beneficiario ni el monto prepagado con los Bonos de Reactivación.

3. Tratamiento de las Deducciones

Las Deducciones podrán ser negociadas libremente entre la empresa supervisada y el deudor. En caso se capitalicen Deducciones, el tratamiento seguirá lo establecido en el Reglamento para la Capitalización de Acreencias por parte de las Empresas del Sistema Financiero.

Si se castiga parte del principal de la deuda, las pérdidas correspondientes deberán reconocerse inmediatamente en resultados. Si se castigan intereses en suspenso, la empresa supervisada tendrá que revertir el monto correspondiente registrado en el pasivo.

Si las Deducciones se convierten en deuda subordinada, durante los primeros cinco (5) años, desde dicha conversión, estas Deducciones no se detraerán del patrimonio efectivo para efectos de lo señalado en la Ley General.

4. Registro de Bonos de Reactivación DS N° 087-2000-EF

La inversión efectuada por la empresa del sistema financiero en dichos Bonos de Reactivación se registrará y provisionará de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero.

5. Financiamientos para la campaña agrícola y capital de trabajo

Los financiamientos de corto plazo para la campaña agrícola y capital de trabajo, señalados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 088-2000-EF y en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 089-2000-EF, según corresponda, podrán ser provisionados usando las tasas correspondientes a la categoría de riesgo



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

normal, siempre que su otorgamiento haya sido precedido de un análisis de riesgo del deudor de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, y cuenten con fuentes de repago claramente identificadas.

De reportarse incumplimiento en el pago de los referidos financiamientos dentro de los plazos pactados en el cronograma acordado entre el deudor y la empresa supervisada, éstos se provisionarán usando las tasas correspondientes a la categoría asignada al deudor según lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo IV de la presente norma.

6. Clasificación del deudor

Para efectos de la clasificación del deudor deberá considerarse lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo IV del presente Reglamento.

Tratándose de la Ley N° 28591, los créditos serán reclasificados como Normal, siempre que se hayan acogido a la refinanciación o reestructuración conforme las disposiciones de la citada Ley, o que con anterioridad a la vigencia de la referida Ley se hayan acogido al Programa RFA y se encuentren cumpliendo puntualmente con el pago de sus cuotas. Posteriormente, a partir de dicha reclasificación a Normal, se aplicarán las disposiciones de clasificación del deudor establecidas en el Capítulo II del presente Reglamento.

Es responsabilidad del directorio y de la Gerencia efectuar una supervisión adecuada de las operaciones para determinar de manera oportuna el cumplimiento de las metas establecidas dentro de los Programas RFA y FOPE.

7. Tratamiento de las provisiones

Las provisiones correspondientes a la deuda original serán asignadas en el siguiente orden de prioridad:

- a) Cobertura de provisiones requeridas de acuerdo con la nueva o revisada clasificación del deudor;
- b) Cobertura de pérdidas resultantes del castigo, conversión en deuda subordinada o refinanciación de las Deducciones;
- c) Cobertura de provisiones requeridas por inversiones originadas por la capitalización de acreencias; y,
- d) Reasignación a la constitución de otras provisiones requeridas, cubriendo primero las categorías de mayor riesgo.

En caso se presente un exceso de provisiones, éstas deberán destinarse temporalmente a la constitución de provisiones genéricas. En ningún caso el exceso de provisiones debe destinarse a incrementar resultados.

8. Expediente de crédito

La información y documentación mínima que deberán incluir los expedientes de crédito de los deudores refinanciados dentro del marco de los programas RFA y FOPE es la siguiente:

I. Información y documentación mínima requerida para el análisis de la deuda a ser refinanciada dentro del marco del Programa RFA

1. Diagnóstico de la situación del deudor previa a la refinanciación. Se deberá incluir en dicho diagnóstico información sobre el nivel de ingresos, el nivel de endeudamiento, la posición de la empresa frente a la competencia y otra información que se considere relevante.
2. Análisis comparativo de la situación económica y financiera de la empresa deudora de acuerdo al contrato original del préstamo y al contrato de refinanciación.
3. Condiciones de la refinanciación del préstamo, que deben incluir el cronograma de pagos, tasa de interés, plazos, garantías, entre otras.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

4. Detalle de los compromisos asumidos por la empresa deudora, especificando las metas mensuales y trimestrales.
5. Objetivos, condiciones y utilización de crédito adicional.
6. Análisis de todas las obligaciones del deudor que no se incluyen en el programa, especificando el efecto de los pagos de dichas obligaciones sobre la viabilidad de la refinanciación.
7. Otros documentos que sean requeridos en el marco de la refinanciación de la deuda.

II. Información y documentación mínima requerida para el análisis de la deuda a ser refinanciada dentro del marco del Programa FOPE

1. Diagnóstico de la situación del deudor previa a la refinanciación. Se deberá incluir en dicho diagnóstico información sobre el nivel de ingresos, el nivel de endeudamiento, la posición de la empresa frente a la competencia y otra información que se considere relevante.
2. Análisis comparativo de la situación económica y financiera de la empresa deudora de acuerdo al contrato original del préstamo y al contrato de refinanciación, el cual deberá de incorporar aspectos de gestión. Dicho análisis deberá contener:
 - a) Supuestos utilizados para realizar las proyecciones de los estados financieros, el flujo de caja del deudor y el valor presente del principal e intereses.
 - b) Análisis de sensibilidad de la capacidad de pago de la empresa deudora.
 - c) Análisis y recomendaciones para determinar las condiciones de la refinanciación del préstamo, tales como la tasa de interés, las reducciones efectuadas, los cambios de plazo y facilidades adicionales.
3. Condiciones de la refinanciación del préstamo, que deben incluir el cronograma de pagos, tasa de interés, plazos, garantías, entre otras.
4. Detalle de los compromisos asumidos por la empresa deudora, especificando las metas mensuales y trimestrales.
5. Objetivos, condiciones y utilización de crédito adicional.
6. Análisis de todas las obligaciones del deudor que no se incluyen en el programa, especificando el efecto de los pagos de dichas obligaciones sobre la viabilidad de la refinanciación.
7. Otros documentos que sean requeridos en el marco de refinanciación de la deuda.

Asimismo, dentro del rubro IV "Informes referidos a operaciones de crédito" del Anexo 2 de la Circular SBS N° B-2125-2003, F-0465-2003, CM-0312-2003, CR-0181-2003, EAF-0216-2003, EDPYME-0104-2003, FOGAPI-0018-2003, se incluirá la siguiente información relacionada con los programas de RFA y FOPE:

- a) Monto y provisiones constituidas y requeridas por la deuda original;
- b) Monto y provisiones constituidas y requeridas por la deuda refinanciada por la empresa supervisada y las Deducciones, al acordarse la refinanciación;
- c) Monto y provisiones constituidas y requeridas por la deuda refinanciada por la empresa supervisada;
- d) Tratamiento de las Deducciones;
- e) Monto y provisiones constituidas y requeridas por los financiamientos de corto plazo;
- f) Copia del Acuerdo suscrito entre las empresas del sistema financiero, para consolidar las obligaciones de un solo deudor en una de ellas, previa transferencia de cartera, u otro mecanismo alternativo, en caso corresponda; y,
- g) Otra información que considere necesaria incluir la unidad encargada de la evaluación.



ANEXO A

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

I. Modifíquense el Capítulo III “Catálogo de Cuentas” y Capítulo IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme a lo siguiente:

1. Modifíquese la descripción de la subcuenta 1401.04 “Créditos hipotecarios para vivienda” conforme al siguiente texto:

“Registra los créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas, sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario o por cualquier otro sistema de características similares, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

Se incluyen los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Se registran también en esta subcuenta las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria, siempre que tal operación haya estado destinada a la adquisición o construcción de vivienda propia; así como los créditos hipotecarios MIVIVIENDA.

Para las cuentas analíticas de esta subcuenta es aplicable, en lo pertinente, la descripción de las cuentas analíticas de la subcuenta 1401.01 “Créditos Comerciales”.

2. A efectos de registrar los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado, se incorpora en la subcuenta 1401.04 “Créditos hipotecarios para vivienda”, cuenta analítica 1401.04.06 “Préstamos” las siguientes subcuentas analíticas:

1401.04.06.01 Préstamos con hipoteca inscrita

1401.04.06.02 Préstamos sin hipoteca inscrita

3. Las provisiones procíclicas serán registradas en las cuentas analíticas: 1409.01.02, 1409.02.02, 1409.03.02 y 1409.04.02 correspondiente a provisiones genéricas obligatorias.

Cuando se produzca la desactivación de la regla procíclica conforme a las normas emitidas por la Superintendencia, las empresas reasignarán el monto producto de la



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

reversión de provisiones por el componente procíclico para la constitución de otras provisiones obligatorias o deberán ser mantenidas en las cuentas analíticas 1409.01.02, 1409.02.02, 1409.03.02 y 1409.04.02. En ningún caso las empresas podrán generar utilidades por la reversión de dichas provisiones.

4. Para efectos de constituir las provisiones procíclicas sobre los créditos de consumo revolventes conforme se señala en el Anexo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se deberán considerar las siguientes cuentas y subcuentas analíticas:
1401.03.01 "Avances en cuenta corriente contratados", 1401.03.02 "Tarjetas de crédito contratadas", 1401.03.04 "Sobregiros en cuenta corriente", 1401.03.06.01 "Préstamos revolventes" y 1401.03.20.02 "Tarjeta de crédito".
5. Para efectos de constituir las provisiones procíclicas sobre los créditos de consumo que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones que sean elegibles, conforme se señala en el Anexo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se deberá considerar la subcuenta analítica 1401.03.06.04 "Préstamos no revolventes otorgados bajo convenios elegibles".

II. Modifíquese el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:

1. Sustitúyanse los formatos del Anexo 5 "Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones", Anexo N° 5-A "Resumen de Provisiones Procíclicas", Anexo 5-B "Informe de Clasificación de los Deudores y Provisiones- Transferencia de Cartera Crediticia", y Anexo 5-C "Informe de Clasificación de la Cartera Transferida en Fideicomiso", así como sus notas metodológicas.
2. Incorpórese el Anexo 5-C' denominado "Resumen de Provisiones Procíclicas de la Cartera Transferida en Fideicomiso" cuyo plazo de remisión es trimestral.
3. Modifíquese el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores" conforme a lo siguiente:

Incorpórense las subcuentas analíticas 1401.04.06.01 y 1401.04.06.02 en las cuentas contables.